

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para imponer, a quienes ejerzan funciones al interior de una organización deportiva, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de tales cargos o funciones, en caso de incurrir en los delitos que indica

BOLETÍN N° 13.222-29

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del exdiputado y actual Honorable Senador señor Keitel, y los Honorables Diputados señora Santibañez y señor Mulet.

Se hace presente que la iniciativa ingresó al Senado con fecha 10 de noviembre de 2020, siendo derivada para su estudio a la entonces Comisión de Educación y Cultura. Pese a que la proposición de ley consta de un artículo único, dicha instancia la discutió solo en general, y propuso a la Sala considerarla del mismo modo, con el objeto de perfeccionar y enriquecer su contenido con ocasión del segundo informe.

Fue aprobada en general por la Corporación en sesión del día 8 de junio de 2022, fecha en la que se abrió un plazo para presentar indicaciones hasta el 4 de julio del mismo año. Más adelante, se abrió un nuevo término para tal efecto, que venció con fecha 12 de agosto de 2022. Por acuerdo de Comités -según se dio cuenta en sesión de Sala celebrada el 16 de mayo de 2023-, la proposición de ley fue remitida, para su discusión en particular, a la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, en lugar de la Comisión de Educación. Con posterioridad, se abrió un tercer plazo de indicaciones hasta el 8 de septiembre de 2023.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Imponer, a quienes desempeñan alguna función en organizaciones deportivas, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en dichas entidades, en caso de cometer determinados delitos económicos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

- No tiene.

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Deporte: el Ministro, señor Jaime Pizarro; y el asesor, señor Hugo Castelli.

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno: el asesor, señor Rodrigo Asencio.

- Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Investigadora del Área de Políticas Sociales, señora Marcela Cáceres; y el Investigador del Área de Análisis Legal, señor Juan Pablo Cavada.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Bianchi, señor Eduardo Sepúlveda; del Honorable Senador señor De Urresti, señora Fernanda Valencia; del Honorable Senador señor Galilea, señor Benjamín Sáenz; del Honorable Senador señor Keitel, señoras Camila Muñoz y Valeria Ramírez; y del Honorable Senador señor Lagos, señora Valeska Ponce.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicación número 1).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicación número 2).

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Debate preliminar en la Comisión

En consideración a que este proyecto de ley fue discutido en general por la entonces Comisión de Educación y Cultura, **el Honorable Senador señor De Urresti** propuso invitar a expertos en materia penal y deportiva antes de proceder a la revisión de las indicaciones formuladas, ya que, si bien el proyecto no introduce nuevos tipos ni afecta la estructura del Código Penal, sí incorpora una sanción accesoria en ciertos casos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Galilea** estimó que, dado su contenido, la iniciativa debería ser conocida, luego, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A continuación, sostuvo que, de imponerse la pena accesoria de inhabilitación que se está proponiendo, se estará dando a las organizaciones deportivas un trato que difiere del que se entrega a entidades de otra índole. En ese sentido, advirtió que, a futuro, podría haber una tendencia a aplicar esta sanción accesoria en toda clase de agrupaciones. Atendido lo anterior, argumentó que se debería buscar un mecanismo para restringir la medida, por ejemplo, a aquellas organizaciones deportivas que reciben recursos públicos.

En otro orden de ideas, **el Honorable Senador señor De Urresti** puso de relieve que, en materia de inhabilitaciones, resulta importante -para su eficacia- contar con registros que permitan hacer un seguimiento de las condenas dictadas, como ocurre con la sección de

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto:

- 7 de junio de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2023-06-06/145259.html>

- 9 de agosto de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2023-08-09/123040.html>

- 12 de septiembre de 2023: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2023-09-12/074432.html>

inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad del Registro General de Condenas. En este caso, remarcó, la intención es evitar que sujetos que han cometido determinados delitos de corte económico al interior de organizaciones deportivas vuelvan a ocupar cargos directivos o administrativos en esas entidades; y para lograr este propósito, es fundamental contar con una nómina que dé cuenta del impedimento.

Más adelante, comentó que hay clubes deportivos pequeños que, aunque no cuentan con flujos de dinero importante, sí son dueños de inmuebles ubicados en zonas urbanas -generalmente canchas- con un alto avalúo comercial. A su juicio, sería pertinente implementar, por medio de este u otro proyecto de ley, medidas para proteger a estas agrupaciones de dirigentes que pueden vender o hipotecar estas propiedades, ocasionando enormes perjuicios.

A su turno, **el Honorable Senador señor Keitel** - uno de los autores de la proposición de ley- relató que, durante su trayectoria deportiva, tuvo conocimiento de dirigentes que incurrieran en diversas irregularidades. La normativa propuesta, detalló, no solo operaría en caso de delitos que suponen un incorrecto uso de recursos, sino también en otros supuestos. Así, a modo ilustrativo, se refirió al supuesto de alguien que amaña un partido.

Enseguida, consignó que la iniciativa sigue la línea de la [ley N° 21.197](#), que modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicho cuerpo legal, afirmó, pretende evitar que los integrantes de organizaciones deportivas -como entrenadores, preparadores físicos u otros-, que incurren en conductas constitutivas de abuso o acoso sexual, discriminación o maltrato, vuelvan a formar parte de estas agrupaciones.

Luego, aclaró que las personas que cometan acciones de fraude, corrupción, soborno, etcétera, no se verán impedidas de trabajar en términos absolutos, sino que únicamente tendrán prohibido desempeñarse en entidades dedicadas al deporte. De esta forma, se busca evitar que sujetos corruptos se mantengan en el circuito deportivo, acotó. En su opinión, no corresponde dar segundas oportunidades a los delincuentes de cuello y corbata dentro de la esfera deportiva.

Después, constató que ha habido episodios muy conocidos que han afectado al mundo del fútbol, en los cuales se han visto involucrados importantes dirigentes. Sin embargo, previno que, de conformidad con la legislación vigente, nada impide que los individuos comprometidos en

esas situaciones ocupen nuevamente altos cargos en entidades de tipo deportivo.

A diferencia del Honorable Senador señor Galilea, estimó que no sería menester que la iniciativa sea considerada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, toda vez que no crea nuevos tipos penales, sino que se limita a añadir una pena accesoria respecto de figuras delictivas ya vigentes.

Concordó con el Honorable Senador señor De Urresti en cuanto a la relevancia de disponer de un registro para monitorear el cumplimiento del impedimento que se busca establecer.

Más adelante, **la Secretaría** hizo presente que el texto aprobado en general incorpora una modificación a la [ley N° 19.712](#), del Deporte, la cual resulta aplicable únicamente a las organizaciones deportivas sin fines de lucro. En consecuencia, para extender la normativa sugerida a entidades profesionales -como los clubes profesionales de fútbol, de acuerdo a lo manifestado por el Honorable Senador señor Keitel-, habría que incluir enmiendas a la [ley N° 20.019](#), que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

Posteriormente, **el abogado de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, tal como ocurrió durante el trámite de primer informe, manifestó el respaldo del Ejecutivo a esta proposición de ley.

Asimismo, concordó con el criterio expresado por la Secretaría en cuanto al alcance restringido que, en su versión original, tiene la iniciativa, por cuanto solo extiende sus efectos a las agrupaciones sin fines de lucro.

En lo que atañe a las conductas de abuso o acoso sexual, discriminación o maltrato, clarificó que la [ley N° 21.197](#) incorporó la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas como una medida disciplinaria o administrativa, y no como una sanción penal accesoria, como sucede en el proyecto en examen.

Adicionalmente, enunció que el Ejecutivo presentó el proyecto de ley, que adopta medidas para resguardar la integridad competitiva en el ámbito de la práctica deportiva ([Boletín N° 14.818-29](#)), el cual se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Esta iniciativa, agregó, crea tipos penales relativos al "hombre del maletín" -concepto que alude al fenómeno de arreglar o amañar partidos u otros eventos deportivos- y también establece una pena accesoria de inhabilitación para participar en organizaciones deportivas. No obstante, relató que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expresó sus reparos respecto de esta sanción,

aduciendo problemas en materia de resocialización. Es por ello que dicha Cartera recomendó recurrir a la figura de la sanción disciplinaria, en lugar de la penal, subrayó.

Más adelante, **la Comisión** tuvo en consideración un **informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional denominado “Pena de inhabilidad absoluta y perpetua en delito de cohecho deportivo. Proporcionalidad de la pena”**, el cual fue solicitado por la Comisión de Educación, durante el trámite reglamentario de primer informe².

El Investigador del Área de Análisis Legal de la BCN, señor Juan Pablo Cavada, sintetizó el contenido de dicho documento -de su autoría-, destacando los siguientes aspectos:

- El proyecto de ley no introduce nuevos tipos delictivos, sino que crea un sujeto activo calificado -vinculado a ciertas funciones dentro de agrupaciones deportivas-, en el marco de figuras ya existentes en el Código Penal, cuales son el cohecho activo y pasivo, las defraudaciones concursales y la estafa residual.

- La pena que se incorpora es de carácter accesorio y consiste en la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas.

Al efecto, constató que, en la legislación vigente, ya hay otros casos de sanciones similares, como ocurre con los delitos de cohecho activo y pasivo -en el sector público y privado-, defraudaciones concursales, y estafa residual; por lo tanto, no habría una desproporción en la aplicación de esta pena.

El Honorable Senador señor de Urresti reiteró su preocupación por aquellos dirigentes que contraen deudas de grandes proporciones, poniendo en riesgo los inmuebles de los clubes deportivos, los cuales constituyen su principal activo. A su parecer, resulta pertinente establecer medidas que protejan a las organizaciones en comento en esa clase de hipótesis, y coligió que -tal vez- la inembargabilidad de los bienes raíces es una alternativa para ello.

A juicio del **Investigador de la BCN**, una situación como la descrita podría -eventualmente- estar vinculada al delito de administración desleal. Esta figura podría ser añadida al catálogo de figuras que contempla la proposición de ley, razonó.

² El documento puede ser descargado desde: https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16661&tipodoc=docto_comision

Acerca de la inembargabilidad, advirtió que ello podría dificultar el acceso al crédito a las entidades deportivas. Atendido lo anterior, sugirió trabajar en otra fórmula, recurriendo a la figura del comiso.

Adicionalmente, sugirió considerar la inclusión del delito de apropiación indebida al listado de tipos penales que aborda la iniciativa.

Posteriormente, **el señor Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**, declaró que la inhabilitación para participar en organizaciones deportivas parece del todo necesaria, cuando se dan conductas como la administración desleal o la apropiación indebida. Para estas entidades, disponer de mayores garantías de probidad en la gestión, resulta indispensable, reflexionó.

Luego, consultado al efecto por **el Honorable Senador señor Keitel, el Investigador de la BCN, señor Juan Pablo Cavada**, aclaró que el impedimento para ejercer el cargo de director de una federación deportiva nacional que afecta a personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva -de conformidad con el literal e) del artículo 40 G- no constituye una sanción penal, sino una inhabilitación laboral.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** observó que la sanción que se propone tiene un carácter perpetuo, sin contemplar un rango que permita al juez graduar la pena. Tal vez la reincidencia podría servir como criterio para la perpetuidad, arguyó. En ese sentido, consignó que sería interesante disponer de información concerniente a las inhabilitaciones penales que hoy se encuentran en vigor -como las consagradas en el Código Penal y que están referidas al ejercicio de cargos públicos, o aquellas que están vinculadas al ejercicio de ciertos cargos en empresas- y así contar con un punto de comparación.

En lo que atañe a la preocupación expresada por el Honorable Senador señor De Urresti en torno al resguardo de los inmuebles, manifestó que la discusión de este proyecto podría no ser el contexto más adecuado para implementar soluciones. Sin perjuicio de ello, sentenció que el delito de administración desleal sí podría ser integrado a los supuestos de aplicación de la sanción en estudio. En su opinión, la inembargabilidad de bienes pertenecientes a otras organizaciones -como las concesionarias sanitarias- se justifica porque están afectos a la prestación de ciertos servicios públicos de primera necesidad.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Keitel** declaró su apoyo a la perpetuidad de la inhabilitación, puesto que ello impedirá que un sujeto condenado por delitos económicos vuelva a formar parte de una agrupación deportiva y cometa nuevamente ilícitos en ese marco. Por lo

demás, recordó, ya se ha adoptado ese criterio a propósito de conductas constitutivas de acoso o abuso sexual, maltrato y discriminación.

Enseguida, calificó como interesante la idea de proteger los bienes raíces de las entidades dedicadas al deporte; sin embargo, postuló que una medida en esa línea debería ser tratada en el marco de otra iniciativa.

A su turno, **el asesor de la Cartera del Deporte, señor Hugo Castelli**, exhortó a concordar -si corresponde- la redacción de esta iniciativa con las enmiendas que recientemente introdujo la [ley N° 21.595](#), de delitos económicos.

B.- Estudio y votación de las indicaciones presentadas

ARTÍCULO ÚNICO

Contempla la incorporación, en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, de un párrafo 5°, nuevo, integrado por un artículo 40 U. Este último precepto impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas a quienes realizan alguna función dentro de una organización deportiva, en caso que cometan delitos de corrupción entre particulares; delitos concursales del deudor; o el delito de estafa, en su modalidad básica.

Su tenor es el que sigue:

“Artículo único. - Agrégase en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, a continuación del artículo 40 T, el siguiente párrafo 5°, y el artículo 40 U contenido en él, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°

De las penas aplicables a quienes se desempeñen en una organización deportiva

Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

2º. La incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas.

En este caso, una vez que esté ejecutoriada la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte.”.”.

La indicación número 1), de los Honorables Senadores señores De Urresti y Keitel, es para reemplazar el encabezamiento del inciso primero por el que sigue:

“Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 470 N° 1 , 470 N° 11 y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva de aquellas contempladas en esta ley o en la Ley N° 20.019, cualquiera que sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:”.

En concordancia con el debate habido en el seno de la Comisión, precedentemente transcrito, **la Secretaría** preciso que la propuesta de enmienda, por una parte, añade la apropiación indebida y la administración desleal dentro de los tipos sancionados con la pena accesoria; y por otra, extiende la inhabilitación a sujetos que incurren en los delitos previstos en el desempeño de sus cargos al interior de organizaciones deportivas profesionales.

La indicación número 2), del Honorable Senador señor García, busca intercalar, en el encabezamiento del inciso primero, entre las expresiones “función” y “en una organización deportiva”, lo siguiente: “de dirección, representación, supervisión o administración”.

La modificación planteada supone limitar la aplicación de la sanción accesoria a quienes ejercen determinados puestos dentro de las organizaciones deportivas.

Cabe hacer presente que la Comisión discutió conjuntamente ambas indicaciones.

El asesor del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli, sostuvo que la intención de los autores de la moción siempre fue imponer la inhabilitación a personas que desarrollan sus funciones tanto en entidades deportivas sin fines de lucro como profesionales, idea que queda recogida por la indicación número 1).

Acerca de la indicación número 2), **el Honorable Senador señor Keitel** advirtió que ella estaría restringiendo el alcance de la norma a hipótesis en que el delincuente ocupa determinados cargos dentro de la organización deportiva, lo que no resulta adecuado.

Sin perjuicio de concordar con lo anterior, **el Honorable Senador señor De Urresti** estuvo por aprobar, con modificaciones, la indicación número 2), en el entendido que los supuestos que contempla estarían igualmente incluidos dentro de la redacción más amplia que sugiere la indicación número 1).

Los demás miembros presentes de la Comisión compartieron el criterio señalado.

En definitiva, el encabezamiento del inciso primero del artículo 40 U quedaría como propone la indicación número 1); mientras que el contenido de la indicación número 2) quedaría subsumida en aquella.

- **Puesta en votación la indicación número 1), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Keitel y Prohens.**

- **Sometida a votación la indicación número 2), fue aprobada, unánimemente, por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Keitel y Prohens.**

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación propone las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Artículo 40 U propuesto

Inciso primero

Encabezamiento

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los

artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 470 N° 1 , 470 N° 11 y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva de aquellas contempladas en esta ley o en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, cualquiera que sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 1) e indicación número 2), con modificaciones).

(Adecuaciones formales)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. - Agrégase en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, a continuación del artículo 40 T, el siguiente párrafo 5°, y el artículo 40 U contenido en él, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°

De las penas aplicables a quienes se desempeñen en una organización deportiva

Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter, 470 N° 1 , 470 N° 11 y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva de aquellas contempladas en esta ley o en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, cualquiera que sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

2º. La incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas.

En este caso, una vez que esté ejecutoriada la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte.”.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 7 de junio de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Rodrigo Galilea Vial y Sebastián Keitel Bianchi; 9 de agosto de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Rodrigo Galilea Vial y Sebastián Keitel Bianchi; 12 de septiembre de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Sebastián Keitel Bianchi y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 10 de octubre de 2023.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.712, DEL DEPORTE, PARA IMPONER, A QUIENES EJERZAN FUNCIONES AL INTERIOR DE UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA, LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EL DESEMPEÑO DE TALES CARGOS O FUNCIONES, EN CASO DE INCURRIR EN LOS DELITOS QUE INDICA (BOLETÍN N° 13.222-29)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Imponer, a quienes desempeñan alguna función en organizaciones deportivas, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en dichas entidades, en caso de cometer determinados delitos económicos.

II. ACUERDOS:

Indicaciones:

Número 1): Aprobada (3x0)

Número 2): Aprobada, con modificaciones (3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción del exdiputado y actual Honorable Senador señor Keitel, y los Honorables Diputados señora Santibañez y señor Mulet

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general y en particular, a la vez, por 137 votos favorables.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de noviembre de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.712, del Deporte.

- Código Penal.

Valparaíso, a 10 de octubre de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión